

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (PATRONO)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚMERO: A-06-634
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA AAA (UIA) (UNIÓN)	SOBRE: PRESCRIPCIÓN
	ÁRBITRO: RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el lunes 29 de octubre de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación el 27 de noviembre de 2012, último día para la radicación de alegatos escritos. Compareció por la Autoridad el Lcdo. Nino Martínez, Asesor Legal y Portavoz y por la Unión el Lcdo. Jaime A. Alfaro Alonso, Asesor Legal y Portavoz.

SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.¹

El asunto que la Autoridad sometió como proyecto de sumisión es el siguiente:

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Artículo XIII-Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: "En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios."

“Determinar si la querrela esta prescrita por la Unión no haber cumplido con los términos pactados en el Convenio Colectivo. En caso de estarlo resolver la querrela a favor la Autoridad de forma automática.”

Por su parte la Unión radicó el siguiente proyecto de sumisión.

“Que el Honorable Árbitro emita laudo que le conceda el pago de horas extras no trabajadas debido a la invasión de unidad apropiada representada por esta por la compañía Quantum, subcontratista del Patrono, por los fundamentos indicados a continuación:

1. Por haber incumplido la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA) con Artículo X, inciso (3).
2. Por haber incumplido la AAA con el Artículo V, inciso D, por no constituir las labores realizadas mejoras extraordinarias según negociadas por las partes.
3. Por haber incumplido la AAA con el Artículo V, Inciso H - Subcontratación, puesto que no se cumplen ninguno de los supuestos allí contenidos para la subcontratación.

En caso de que el Honorable Árbitro resuelva en la afirmativa bajo cualquiera de los planteamientos previos, muy respetuosamente se le solicita que ordene:

- . El pago a los querellantes de una cantidad reclamada más una cantidad igual, adicional, a los aquí reclamados más intereses como penalidad automática por ley.
- . El pago de intereses desde que se emita Laudo
- . El pago de gastos y honorarios de abogado.

Entendemos que los asuntos a resolver son los siguientes:

Determinar si la querrela estaba prescrita al momento de la radicación en arbitraje. En caso de estarlo resolverla a favor de la Autoridad. En caso de no estarlo determinar si la Autoridad violó el convenio colectivo en su artículo V, Letra H, Subcontratación. En caso de haber violado el convenio colectivo proveer el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO 9

Sección 1-

inciso a...

inciso b: Si algún empleado tuviera una querrela deberá presentarla por escrito a su supervisor inmediato por sí mismo, por el delegado correspondiente, por el Presidente o miembro de la Directiva del Capítulo correspondiente de la Unión, no más tarde de diez (10) días laborables después de haber ocurrido los hechos que la motivaron. Si la querrela no es presentada dentro del término anteriormente fijado, se resolverá a favor de la AAA. La querrela deberá indicar una relación breve de los hechos que originan la misma, las disposiciones del convenio aplicable y el remedio solicitado.

inciso c: Dentro de los términos dispuesto en las secciones 4 y 5 anteriores, la Autoridad o la Unión podrán solicitar la intervención de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para resolver la querrela. Todos los términos que se establecen en este artículo son jurisdiccionales, es decir, fatales o de caducidad a menos que por mutuo acuerdo las partes decidan prorrogarlo.

Sección 2- El supervisor inmediato o el Director de Área informará su decisión por escrito al delegado dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haberse presentado la querrela. En el caso del Edificio Central, será el Supervisor Inmediato, el Jefe de Departamento o su equivalente el que conteste la querrela. Cuando el oficial que corresponda no conteste dentro del plazo fijado, la querrela se considerará resuelta a favor del reclamante.

Sección 3- Si la decisión del supervisor inmediato o Director de Área de la Autoridad, no fuera aceptable para la Unión, ésta podrá someter la querrela por escrito ante el Director Regional o su equivalente, dentro de los diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación. En el Edificio Central, la contestación deberá ser por el Supervisor Inmediato, el Jefe de Departamento o su equivalente.

Sección 4- Si el Director Regional o su equivalente no contesta dentro del término anteriormente establecido se considerará resuelta a favor del querellante y final e inapelable para todas las partes. De no estar satisfecha la Unión con la contestación del Director Regional o de su equivalente, podrá proceder a presentar una querrela a Arbitraje dentro del término de diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación de la Autoridad. En caso de que la Autoridad no cumpla con los términos antes establecidos se adjudicará la querrela a favor de la Autoridad y la misma será final e inapelable para todas las partes.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Las partes rigen sus relaciones mediante convenio colectivo, en el cual pactaron salario y condiciones de trabajo, incluyendo un procedimiento para la resolución de controversias.
2. En el procedimiento de resolución de controversias las partes se obligaron a cumplir con el mismo pues de lo contrario la parte incumplidora perdería la misma y se adjudicaría de forma automática a la otra parte.
3. El 5 de mayo de 2005 la Unión radicó querrela en el primer paso del procedimiento reclamando una violación al convenio colectivo por trabajos subcontratados.²
4. El 16 de mayo de 2005 la Autoridad contestó a la Unión dicha querrela. En esta alegaba que dicha reclamación no procedía debido a que este era un proyecto de mejoras extraordinarias y que debido a esto no existía violación al convenio colectivo.³
5. El 26 de agosto de 2005 la Unión radicó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje una querrela sobre dicha controversia.⁴

² Exhibits 2 conjunto.

³ Exhibits 3 conjunto.

⁴ Tomamos conocimiento oficial de documento radicado por la Unión ante este foro el 26 de agosto de 2005.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

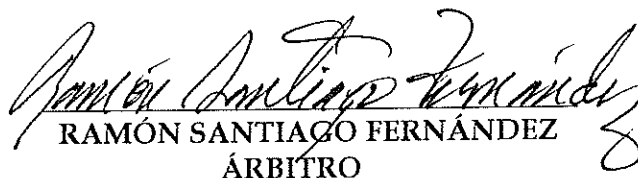
De un análisis de la prueba documental sometida en la vista entendemos que la Autoridad tiene razón en su planteamiento de prescripción. De los mismos surge de forma clara que la querrela fue radicada en el foro de arbitraje el 26 de agosto de 2005. Que la obligación estatutaria entre las partes era un término de diez (10) días para radicar en el mismo si la Unión no estaba conforme con la determinación expresada por la Autoridad en la carta del 16 de mayo de 2005, no obstante la Unión tardó más de tres meses en dicha radicación. El lenguaje del Convenio Colectivo es claro en cuanto a los términos pactados y de forma clara también expresa que solamente se pueden prorrogar los mismos por mutuo acuerdo entre las partes. En el caso de autos la Unión no sometió evidencia que demostrara que dichos términos fueron prorrogados. Ni evidencia documental ni mediante testimonio creíble fue traída al respecto. Por todo lo anterior no tenemos otro camino que concederle la razón a la Autoridad y emitir el remedio solicitado. Por tal razón emitimos el siguiente:

LAUDO

La querrela de referencia esta prescrita por lo que se ordena su desestimación.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 9 de enero de 2013.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO


CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 9 de enero de 2013 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. NINO MARTÍNEZ-BOSCH
CANCIO, NADAL, RIVERA & DÍAZ, PSC
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

SR. JOSÉ E NIEVES
DIRECTOR AUXILIAR RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR. 00916-7066

LCDO JAIME A ALFARO ALONSO
#49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUANPR 00917-4902

SR. PEDRO J IRENE MAIMÍ
PRESIDENTE
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AAA
CALLE MAYAGUEZ #49
SAN JUAN PR 00917


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III